

Expediente: 1624/15-I3

Carátula: **SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27296402007 - *MEDINA, FRANCISCA HILDA-ACTOR/A*

27296402007 - *CATAN, ELBA INES-ACTOR/A*

90000000000 - *LLANOS MARCELO OMAR, SUCESION DE-ACTOR/A*

90000000000 - *QUINTEROS JULIO NICANOR, -ACTOR/A*

90000000000 - *MUNICIPALIDAD DE BANDA DEL RIO SALI, -DEMANDADO/A*

30708617888 - *SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAT, -DEMANDADO/A*

30715572318221 - *FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1624/15-I3



H102325353052

### **Juzgado Civil y Comercial Común Va. nominación**

San Miguel de Tucumán, 25 de febrero de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1624/15-I3 – Ingreso: 07/11/2024), y;

### **CONSIDERANDO**

#### **1. Antecedentes.**

Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 12/12/2024 por la letrada Sofia Diaz de la Vega, en representación de la parte actora, contra la providencia de fecha 10/12/2024 (actuación H102325307186) solicitando se revoque y se tenga por extemporánea la contestación de planteo de inconstitucionalidad formulado por la codemandada Sociedad Aguas del Tucumán.

Funda su petición en el hecho de que del cómputo de plazos se advierte que la codemandada, Sociedad Aguas del Tucumán, contestó el planteo de inconstitucionalidad en fecha 10/12/2024, es decir forma absolutamente extemporánea.

Señala, que de dicho planteo se corrió traslado por el término de 5 días, notificado en fecha 20/11/2024, es decir comenzando a correr en fecha 21/11/2024, venciendo con cargo extraordinario el día 28/11/2024.

Sin embargo, menciona, que la contraparte solicitó vista del expediente reservado en fecha 27/11/2024, es decir, ya habiendo transcurrido 5 días del plazo. Que en tal sentido, mediante proveído de fecha 29/11/2024, con acertado criterio, se habilitaron las actuaciones pertinentes, suspendiéndose los plazos procesales, reabriéndose mediante notificación de fecha 30/11/2024.

Por lo tanto, a la fecha de suspensión de plazos, habían transcurrido 5 días del plazo, resultando reabiertos los plazos, le restaba a la contraparte el cargo extraordinario, configurándose el vencimiento el día 03/11/2024.

Todo lo dicho no admite interpretación en contrario, atento que conforme fue proveído de fecha 29/11/2024, los plazos fueron suspendidos y no interrumpidos, proveído consentido por la contraparte, sin formular oposición a lo dispuesto.

Por lo tanto, por estricta aplicación del principio de preclusión procesal y advirtiendo el carácter perentorio e improrrogable de los plazos procesales (art 152 CPCCT), solicito sin más trámite, se haga lugar al plateo, se tenga por extemporánea la presentación de fecha la contraparte de fecha 10/12/2024 y se reserve digitalmente a fin de no ser considerada en oportunidad de emitir dictamen el Sr. Agente Fiscal.

En 23/12/2024 contesta traslado la contraparte, indicando que el recurso de revocatoria promovido por la actora es improcedente, ya que su parte contestó el traslado en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo de 5 días, contados desde el momento en que se le permitió el pleno acceso a las actuaciones digitales.

Que el artículo 242 establece que los plazos procesales quedan suspendidos cuando existan causas graves que impidan la realización de actos en el proceso.

Sostiene que en el caso de autos, el estado de acceso restringido del expediente desde el 20/11/2024 hasta el 29/11/2024 constituyó una causa objetiva y grave que impidió a mi parte ejercer plenamente su derecho de defensa en juicio.

Indica que el acceso restringido a las actuaciones generó una imposibilidad material y jurídica para tomar vista de los antecedentes necesarios para contestar el traslado. Que la suspensión del plazo, aunque recién fue formalmente declarado en el proveído del 29/11/2024, se configuró de hecho por la ausencia de condiciones para ejercer actos procesales útiles.

Finalmente, para el supuesto que se hiciera lugar al recurso de revocatoria, deja planteado en subsidio recurso de apelación, atento al perjuicio irreparable que le ocasionaría la preclusión del derecho de contestar el incidente de inconstitucionalidad promovido por la contraria.

## **2. Revocatoria.**

Comenzaré puntualizando que el recurso de revocatoria es "el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial". (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que: "el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretender rectificar" (CN Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

### **3. Del recurso incoado.**

Sentado ello, adentrándome en el estudio de la cuestión traída a consideración, atendiendo a los argumentos esgrimidos y luego del análisis pertinente, adelanto que la vía recursiva interpuesta habrá de prosperar.

Así, en los autos del rubro tenemos que en fecha 19/11/2024 se ordena traslado del planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora, el cual es depositado en casillero digital el día 20/11/2024, de manera que, a partir del día 21/11/2024 comienza el cómputo del plazo para la contestación del traslado conferido.

Seguidamente, en 27/11/2024 la letrada María Valeria Abdo pone en conocimiento que el acceso al expediente digital se encuentra restringido y solicita su habilitación a fin de poder contestar traslado.

Por lo cual, en 29/11/2024 se ordena por Secretaría, "1) Atento a lo solicitado y a las constancias de autos, procédase a deshabilitar el acceso reservado en el presente expediente a fin de que la letrada presentante tenga acceso al escrito del planteo de inconstitucionalidad. 2) Asimismo, y atento a lo solicitado, suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo, abriéndose los mismos con la notificación de la presente providencia." Providencia depositada en casillero digital en 30/11/2024.

Cabe recordar, que, en principio, los plazos procesales son perentorios e improrrogables, y no corren cuando existe una disposición legal que lo suspenda.

La notificación cumple un mandato constitucional, el de garantizar la defensa en juicio dando a conocer a las partes y/o a terceros lo sucedido en el proceso y otorgando la oportunidad de manifestarse en consecuencia. Colegimos de ello que el acto de notificación debe ser idóneo para cumplir su finalidad de transmisión, caso contrario podrá solicitarse la suspensión o interrupción de los plazos, o bien la nulidad.

La suspensión, detiene el cómputo del plazo que estuviere corriendo durante todo el tiempo que dure la situación suspensiva, pero que una vez desaparecida esta causal permite que el plazo se integre sumando el tiempo que había transcurrido con anterioridad a la suspensión, al tiempo posterior a su producción.

De manera que, del análisis del íter procesal surge que los mismos fueron suspendidos ante la presentación de la observación formulada por la letrada Abdo en 27/11/2024, indicando que no podía acceder a la visualización del expediente, es decir, que interpuso su escrito restando un día más el correspondiente al cargo extraordinario, para la contestación del traslado corrido.

Notificada la providencia del 29/11/2024, habilitado el acceso al expediente digital y reabiertos los plazos procesales, a la codemandada le quedaba un día más cargo extraordinario para contestar, el cual venció en 04/12/2024, y la misma contestó el traslado en 10/12/2024, cumplido con creces el plazo para su contestación.

Es de resaltar que la providencia del 19/11/2024 (actuación H102325265930) deviene firme, ya que la misma no fue cuestionada y se encontraba debidamente notificada en los respectivos casilleros digitales de los letrados intervinientes, por lo cual, el cómputo del plazo para la contestación del traslado ordenado comenzaba a partir de su notificación en casillero digital.

De manera que, en este orden de ideas, considero que la contestación del traslado conferido resulta extemporánea, y por tanto debe tenérselo por no contestado.

### **4. Recurso de apelación.**

Respecto al recurso de apelación que en forma subsidiaria interpone la parte demandada al momento de presentar su escrito de responde, corresponde precisar que la vía recursiva intentada por la accionada no puede ser planteada en esta oportunidad (cfr. art. 766 y 767 CPCCT), por lo que, en consecuencia, tampoco corresponde expedirme acerca de su concesión o denegación, según correspondiera.

La facultad prevista en el art. 761 procesal que refiere a la apelación planteada en forma subsidiaria, se encuentra prevista para la parte que interpone el recurso de revocatoria, en el entendimiento que es ésta la única oportunidad para dejarlo planteado en caso de no prosperar el recurso interpuesto en primer término.

#### **5. Costas.**

De acuerdo al principio objetivo de la derrota se imponen a la parte demandada vencida conforme a lo normado por el artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial.

**6. Honorarios.** Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

### **R E S U E L V O**

**I.- HACER LUGAR**, al recurso de revocatoria articulado por la letrada Sofia Diaz de la Vega, en representación de la parte actora, por las razones expuestas en los considerandos, contra el proveído dictados en fecha 10/12/2024, disponiéndose en substitutiva:

"Por extemporáneo, téngase por no contestado el traslado corrido. Del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, córrase vista a la Fiscalía Civil y del Trabajo de la Ila. Nominación."

**II.- COSTAS** conforme se consideran.

**III.- HONORARIOS** para su oportunidad.

### **HAGASE SABER**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Va NOMINACION**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.